

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., trece de enero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00261-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 5 de agosto de 2022 que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por la opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

Prevé el artículo 406 del Código General que con la demanda se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Concordante el artículo 90 ib, dispone que se declarará inadmisibile la demanda que no reúna los requisitos formales.

De ahí que, en auto inadmisorio se direccionó subsanar el defecto del que adolecía la demanda, para que se aportara copia de la sentencia emitida el 28 de mayo de 2019 por el Juzgado Diecisiete de Familia.

Con la subsanación la recurrente allegó la primera y única hoja de la sentencia que se le direccionó allegar, lo que ocasionó el rechazo de la demanda, pues no la aportó en forma completa.

De manera que, no se dio estricto cumplimiento a lo que se le requirió en contravención a lo que expresamente consagra este tipo de enjuiciamiento como requisito de su adelantamiento y, en ese sentido, no era factible admitir la demanda

cuando no se había acreditado la prueba de la calidad de condueños que tienen demandante y demandado sobre el bien raíz a dividir.

Ahora, si bien la recurrente aduce error no voluntario al no aportarla en forma completa con la subsanación y, que por tanto, la exhibe con el recurso interpuesto, no es plausible tenerlo en cuenta, puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 117 ib, los términos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, de manera que, solo en el término que se le indicó en el inadmisorio es que era viable su aportación y no después como se hizo.

Así las cosas, como quiera que con la subsanación de la demanda no se allegó lo requerido para subsanar los defectos de los que adolece el libelo, no quedaba otra alternativa distinta a su rechazo, de ahí que, la decisión fustigada se ajusta a derecho dado que se adoptó con lo que obraba en la demanda al momento de su calificación con la subsanación presentada.

En estos términos la decisión no se repondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 5 de agosto de 2022 que rechazó la demanda.

SEGUNDO. Secretaría proceda conforme se direccionó en auto cuestionado.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.